

me á lo dispuesto en el artículo 1220 del Código de Enjuiciamientos Civil; declararon nulo el auto de vista de fojas 47 su fecha 10 de junio último, insubsistente el de primera instancia de fojas 40, su fecha diciembre 3 de 1903; mandaron, que conforme á la ley citada, se siga la tercería en la vía ordinaria; y los devolvieron.

Guzmán—Castellanos—Ribeyro—Leon—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 551—Año 1904.

NOTA.—Los títulos supletorios presentados por el tercerista, son formados por simples declaraciones de testigos, en que se trata de comprobar la adquisición del bien materia de la acción, sin referencia á ninguna escritura; y la petición sobre formación de los títulos fué presentada el 19 de setiembre de 1901, ocho días después de haberse trabado el embargo; el mismo que se registró en 1.º de mayo de 1902 y la propiedad del tercerista, con el título supletorio, sólo fué registrada el 25 de junio de 1903.

No procede la excepción de prescripción contra el querellante, cuya denuncia originó el enjuiciamiento criminal.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Valentina Araoz en el juicio que sigue contra don Juan B. Paiba y otros por varios delitos.—Procede del Cuzco.

Excmo Señor:

En su exposición de fojas 1, doña Valentina Araoz

imputó a don Juau Paiba y otros, varios delitos perpetrados durante el primer semestre de 1897, manifestando que formulaba su "denuncia y acusación" reproducida á fojas 10, á fin de que "de oficio se instaure el sumario respectivo".

Substanciado ese sumario con intervención activa de la Araoz y sus diversos mandatarios, Paiba hizo presente á fojas 110 del cuaderno 3.º, en abril de 1903, que aquella no era querellante sino denunciante, por lo cual la causa debía continuar con sólo el Ministerio Fiscal como parte actora; y así lo resolvió el auto de vista del 5 de enero de 1904, corriente á fojas 125, contra el cual interpuso la Araoz recurso de nulidad que, por improcedente, no admitió la Il'tma. Corte del Cuzco.

La agraviada presentó, entonces, la querella de fojas 1 del cuaderno 4.º, y Paiba dedujo oposición no sólo tachando su personería á mérito del citado auto de fojas 125, sino alegando que el derecho de acusar estaba prescrito por cuanto habían transcurrido más de siete años desde 1897, fecha de los hechos imputados, hasta el día de la dicha querella en 1904.

El auto confirmatorio sujeto hoy al examen de V. E. declara fundada esa oposición.

La ley concede al ofendido el derecho de querella, y también el de denuncia. Por diversos motivos en efecto, no siempre se halla en aptitud de llevar adelante el juicio; por lo cual, dado ese caso, como órgano de la vindicta pública, le substituye el Ministerio Fiscal en las causas sobre delitos no exceptuados.

Pero el ejercicio del segundo de ambos derechos no excluye el del primero. El Código no los declara disyuntivos, cual ocurre respecto de otros puntos de procedimiento. Ni existe causal para la eliminación, puesto que mientras está el juicio abierto, sería no so-

lo injusto que se privara al interesado de hacer efectiva la responsabilidad criminal (base de la civil por delito) en la defensa, cuando lo tenga á bien, por ejemplo al notar moratorias, de lo que tan de cerca le atañe; sino también absurdo y contrario á los principios porque al propósito social conviene que no se omita recurso alguno lícito, que no se coacte ningún esfuerzo en pró de la mejor investigación del hecho delictuoso.

La denuncia no importa, pues, el abandono de la oportuna querrela en forma, cual erróneamente asevera el auto confirmado. El denunciante por regla general puede asumir, como tantas veces asume en la práctica forense, el carácter de acusador.

La Corte acogió la tacha de personería contra la Araoz porque habiéndose ésta limitado á denunciar, no era parte sino el Ministerio Fiscal.

Pero tornándose acusadora, es decir siendo distinta la situación jurídica de aquella á que se concretó el fallo de vista, esa ejecutoria es impertinente, no es invocable para negar á la ofendida su perfecto derecho de intervención.

La prescripción en materia criminal es beneficio instituido en provecho del culpable, al transcurrir determinado tiempo sin que se le enjuicie ó prosigan las actuaciones procesales.

Tal no es la emergencia de este incidente, porque el sumario comenzado en 1897 no se ha paralizado hasta hoy; y por consiguiente no favorecen á Paiba las consideraciones justificativas del olvido legal.

Menos aún que al Ministerio Público es imputable á la Araoz el abandono de la causa, porque, aunque sin personería mientras fué denunciante, ha tomado de hecho parte activa ante el Juez, ante el Superior y aún ante V. E. solicitando, oponiéndose, quejándose,

haciendo uso para la comprobación de sus afirmaciones, de cuantos recursos supuso oportunos.

Consiste la acción penal en la iniciativa conforme á ley, á fin de que se esclarezca la existencia del delito é imponga pena al culpable.

Aunque distinta la intervención del querellante y la del denunciante, la solicitud de ambos, idéntica en el fondo, origina el mismo juicio.

La denuncia que autoriza el artículo 25 del Código Penal es por lo tanto, así como la querrela, una acusación.

Esa instancia que sirve de base al auto apertorio judicial es precisamente la acción penal á la que se refiere el artículo único de la ley del 21 de septiembre de 1901, modificativa del Código Penal.

Si, pues, la Araoz formalizó como agraviada la denuncia de fojas 1 reproducida á fojas 10 del primer cuaderno y los delitos en ella imputados á Paiba ocasionaron el presente juicio, es obvio que la acción penal no ha prescrito, puesto que se la ejerció en tiempo hábil y se la continúa sosteniendo con una perseverancia diametralmente opuesta al concepto filosófico de la prescripción.

Concluyendo, opina el Fiscal que *hay nulidad* en el auto confirmatorio del 13 de enero último, corriente á fojas 148; por lo que, salvo mejor acuerdo, V. E. debe, reformándolo y revocando el de fojas 142, su fecha 3 de diciembre, declarar sin lugar la excepción de prescripción y mandar que se reconozca como querrelante á doña Valentina Araoz.

Lima, á 17 de mayo de 1905.

SEOANE.

Lima, 23 de mayo de 1905.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 148, su fecha 13 de enero último, confirmatorio del de 1.^a Instancia de fojas 142, su fecha 3 de diciembre del año próximo pasado, por el que se declara fundado el artículo de prescripción propuesto por el acusado Juan Bautista Paiba á fojas 137; reformando el primero y revocando el segundo, declararon sin lugar dicho artículo de prescripción: mandaron que se reconozca la personería de doña Valentina Araoz para continuar este juicio en calidad de querellante; y los devolvieron.

Espinosa — Ortiz de Zevallos — Villarán — Eguiguren — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N^o 61.—Año 1905.

Insubsistencia de un fallo de vista por no haberse nombrado defensor á uno de los reos que había sido absuelto de la instancia.

Juicio seguido contra Eulogio Navarrete y otros por homicidio.—De la provincia de Calca.

Excmo. Señor:

A mérito de la denuncia de fojas 1 en que el Teniente Gobernador del pueblo de Sacco (Provincia de Calca) puso en conocimiento del Juez de Paz de este